



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2019-00089-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONEL OLIVERIO LOPEZ DELGADO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

## REPARACIÓN DIRECTA

### ADMITE DEMANDA

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### II. ANTECEDENTES

Los señores **Leonel Oliverio López Delgado; Jasmina Delgado Cotte** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Osman López Delgado, Ezequiel López Delgado** y **Joel Caled López Delgado**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecidos por **Leonel Oliverio López Delgado** el día 1 de diciembre de 2017, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Leonel Oliverio Lopez Delgado**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$79.573.645.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resultó lesionado el joven **Leonel Oliverio Lopez Delgado** ocurrieron el día 1 de diciembre de 2017, como consta en historia clínica (fl 24-25) e informe rendido por el Comandante Galeano Huertas Edwin (fl 21).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de diciembre de 2017, luego el término de los dos (2) años vencerá en principio el **2 de diciembre de 2019**, época que aún no acontece.

La demanda fue presentada el día **26 de marzo de 2019** (fl 28), lo que permite concluir que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además, que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (5 de febrero a 19 de marzo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.  
<sup>3</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, los procedimientos previstos en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."   
<sup>4</sup> Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en el registro conciliatorio. En los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 26 a 27 emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Leonel Oliverio López Delgado y Jasmina Delgado Cotte** en nombre propio y en representación de sus hijas menores Osman López Delgado, Ezequiel López Delgado y Joel Caled López Delgado, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones y sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Leonel Oliverio Lopez Delgado**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

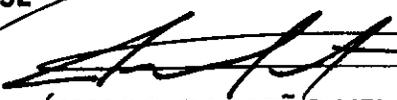
#### RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Leonel Oliverio López Delgado, y Jasmina Delgado Cotte** en nombre propio y en representación de sus hijos menores Osman López Delgado, Ezequiel López Delgado y Joel Caled López Delgado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo

dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del designada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería a la doctora **Paola Andrea Sánchez Álvarez**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 13 a 16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORAVIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00080-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA NUPAN MUÑOZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **Luz Marina Nupán Muñoz** en nombre propio y en representación de su hijo menor Camilo Nupán Muñoz, **Alirio Guzmán** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Estleider Esmith Guzmán, **Gloria Mensa Nupán**, **Mayeni Mensa Nupán**, **Arley Mensa Nupán**, **María Niyered Nupán Muñoz**, **María Liria Muñoz de Nupán**, **Lisandro Arturo Mensa Nupán**, **María Mercedes Mensa Nupán**, **Yamiled Jiménez Nupán**, **Emma Guzmán** y **Julia Guzmán Joaquín** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la muerte del señor **Alirio Enrique Guzmán Nupán** el día 19 de mayo de 2017, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados

extracontractualmente responsables por la muerte de **Allirio Enrique Guzmán Nupán**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.<sup>1</sup>

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$14.832.171.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que falleció el joven **Allirio Enrique Guzmán Nupán** ocurrieron el día 19 de mayo de 2017, como en el Informe Administrativo por Muerte 001 del 23 de mayo de 2017 (fl 47).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 20 de mayo de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **20 de mayo de 2019**.

La demanda fue presentada el día **20 de marzo de 2019** (fl 60), lo que permite concluir que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

hasta que se agotó la misma (30 de julio a 13 de septiembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 67 a 69 emitida por la PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Luz Marina Nupán Muñoz** en nombre propio y en representación de su hijo menor Camilo Nupán Muñoz, **Alirio Guzmán** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Esleider Esmith Guzmán, **Gloria Mensa Nupán**, **Mayeni Mensa Nupán**, **Arley Mensa Nupán**, **María Niyered Nupán Muñoz**, **María Liria Muñoz de Nupán**, **Lisandro Arturo Mensa Nupán**, **María Mercedes Mensa Nupán**, **Yamiled Jiménez Nupán**, **Emma Guzmán** y **Julia Guzmán Joaquín**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son los familiares de la víctima.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación al fallecimiento de **Alirio Enrique Guzmán Nupán**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. En presencia de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

**RESUELVE:**

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Luz Marina Nupán Muñoz** en nombre propio y en representación de su hijo menor Camilo Nupán Muñoz, **Alirio Guzmán** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Esleider Esmith Guzmán, **Gloria Mensa Nupán, Mayeni Mensa Nupán, Arley Mensa Nupán, María Niyered Nupán Muñoz, María Liria Muñoz de Nupán, Lisandro Arturo Mensa Nupán, María Mercedes Mensa Nupán, Yamiled Jiménez Nupán, Emma Guzmán y Julia Guzmán Joaquín**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Luis Francisco Muñoz Vargas**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 16 a 28.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de julio de 2019, a las 8:00 c.m.</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001334306420190011900</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Mario Andrés Suarez Tovar</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Secretaria de Educación de Bogotá</b>

**CONTRACTUAL  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

La parte accionante, no presentó con el escrito de demanda prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA, por lo que deberá adjuntarlo.

En este sentido la parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial.

El numeral 5° del artículo 162 del CPACA exige como contenido de la demanda:

*"3.- la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**".*

En el escrito de demanda, el demandante enumera una serie de documentos que dice haber aportado, sin embargo los mismos no se encuentran anexos.

En tal sentido debe anexar copia del contrato No. 3341 de 2016, con sus modificaciones y prórrogas, que según el decir del demandante, incumplió la Secretaría de Educación.

El numeral 6 del artículo 162 dispone:

*"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para definir la competencia".*

Toda vez que en el acápite denominado "cuantía", indicó que la estimaba en 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo no señaló de donde resultó la cifra. Recuérdese que la cuantía es la valoración ponderada de las pretensiones, y no una suma al arbitrio de la parte demandante, en el sub lite la cuantía no es concordante con las pretensiones elevadas pues las mismas hacen alusión al reconocimiento de \$ 10.833.333 por concepto de honorarios no cancelados en virtud del contrato No. 3341 de 2016 según el decir del demandante, por lo que para el Despacho no es claro la tasación de la cuantía en 500 SMLMV.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- La parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2.- Estimar razonadamente la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3.- Aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, en especial copia del contrato 3341 de 2016, con sus modificaciones y prorrogas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

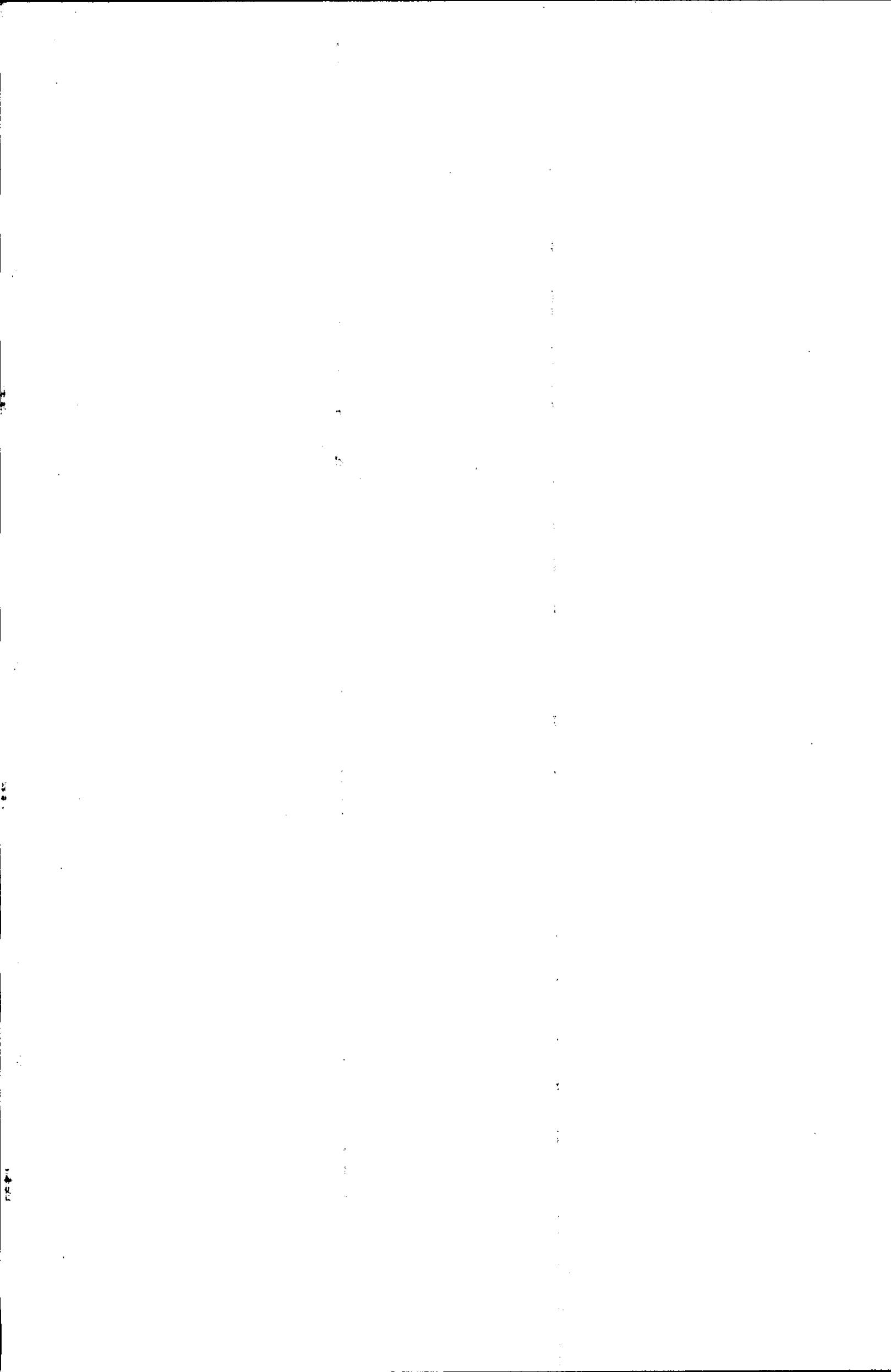
  
Alvaro Carreño Velandia  
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 de julio de 2019** a las ocho de la mañana (3:00 a.m.).

César Roberto Reyes Saavedra  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013331032-2016-00101-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>JACKSON CHAPARRO VELANDIA y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
Fija fecha audiencia de Pruebas**

El Despacho suspendió la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 14 de febrero de 2019 (fl. 159-161 Principal), por cuanto no obraban las pruebas documentales en forma completa.

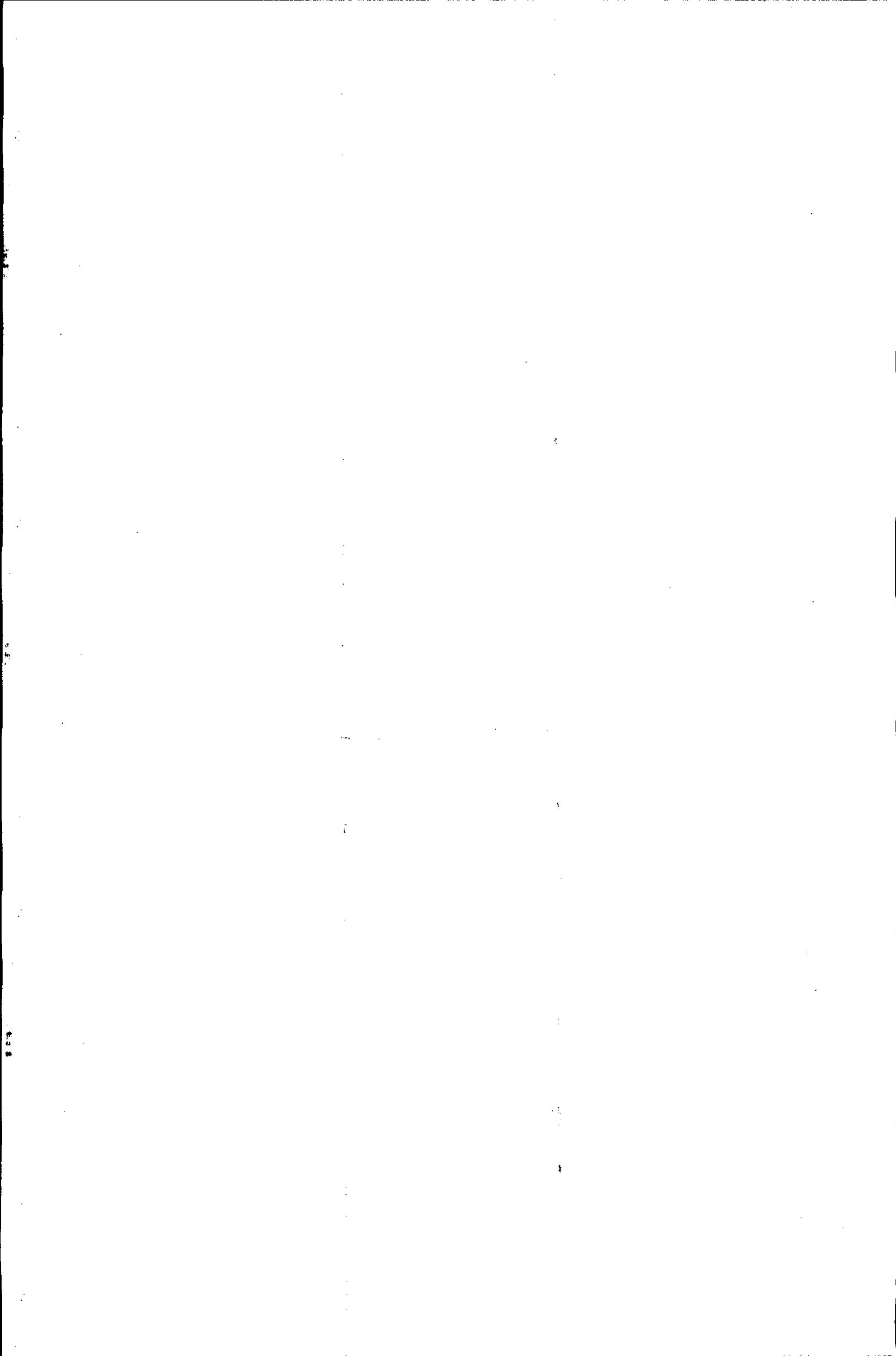
En consecuencia, para continuar con la audiencia de pruebas se señala el **jueves 3 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013331032-2014-00026-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>ICOLTESA LTDA</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
fija fecha audiencia de Pruebas**

En audiencia de pruebas celebrada el día 21 de febrero de 2019 (fl. 625-627 Principal), se le otorgó tres (3) días al representante legal titular de ICOLTESA LTDA, para que allegara justificación a su inasistencia, requerimiento al que se hizo caso omiso.

En consecuencia, se dará aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

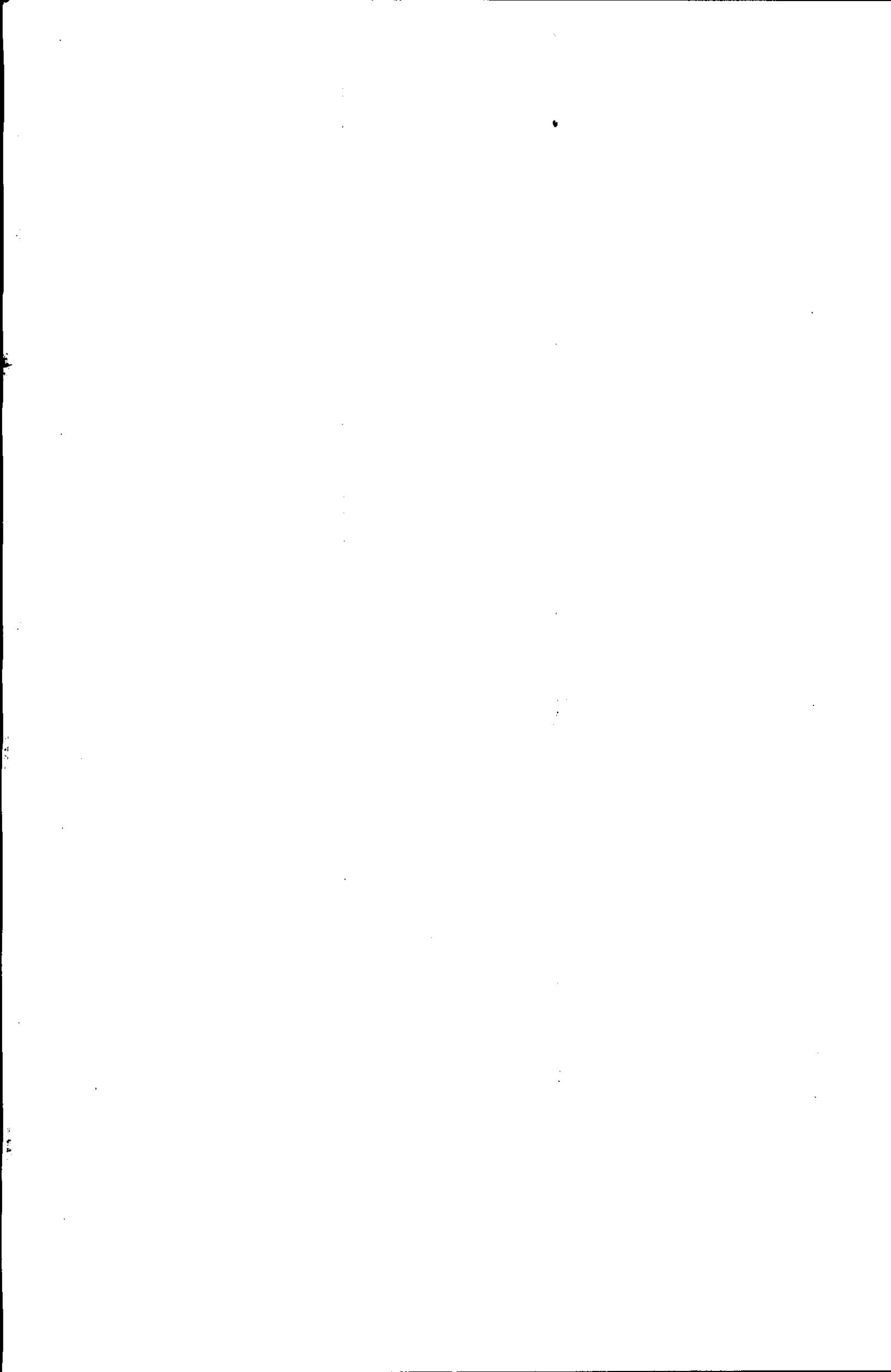
**PRIMERO: FIJAR** fecha para la continuación de la celebración de audiencia de pruebas, en la que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 205 del CGP, para el día **jueves 3 de octubre de 2019, a las 10:20 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001333172120110006400</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	YOLANDA PORRAS MESA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

**REPARACION DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 11 de octubre de 2017 (fls. 782 a 808 c7) mediante la cual modifica la sentencia de primera instancia y la providencia del 15 de noviembre de 2018 (fls 818 a 822 c7) por medio de la cual se corrige el texto de la sentencia de segunda instancia.
- 2.- Reconocer personería para actuar a la Dra. María Jimena García Santander para actuar en nombre y representación de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, conforme al poder obrante a folio 828 del C7 .
- 3.- Por **Secretaría** expídase constancia de ejecutoria de la sentencia des segunda instancia, de acuerdo con la solicitud obrante a folio 827 del C 7 del plenario.
- 4.- En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.
- 5.- Por secretaría en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
**Secretario**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2019-00032-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Pastora del Carmen Ordoñez Erazo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad Nacional de Gestión de Riesgo y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"1.- La designación de las partes y de sus representantes."*

En el presente asunto, se demanda a la Alcaldía Municipal de Mocoa, a la Gobernación del Putumayo y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, pero no se indicó quienes ejercen su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Se está demanda a la Alcaldía Municipal de Mocoa, a la Gobernación del Putumayo y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, por los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2017 en los que falleció el señor Laureano Rosero Arteaga, presumiblemente por el desbordamiento que la quebrada la taruca en el municipio de Mocoa, quienes según el decir del demandante deben responder solidariamente.

Al respecto, el demandante deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye a las demandadas, que comprometan su responsabilidad en el presente asunto, pues si bien es cierto en el escrito de demanda se indicó que fueron omisivas en la realización de planes de contingencia y mitigación del riesgo, el demandante deberá tener en cuenta que las acciones y/o omisiones que se le endilgue a cada una de las demandadas, deben estar sustentados con las obligaciones que a su vez deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Alcaldía Municipal de Mocoa, la Gobernación del Putumayo y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2.- Designar con claridad el extremo demandado en el presente asunto, y quien ejerce la representación legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

MS

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420190010900</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Carmen Rosa Robles Franco</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Bogotá D.C - Alcaldía Local de San Cristóbal Sur.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El artículo 160 del CPACA señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto la abogada que suscribe la demanda obra en nombre de la señora Carmen Rosa Robles Franco, de conformidad con el poder obrante a folio 7 del plenario, sin embargo el mismo resulta insuficiente por cuanto en el texto de lo mismo se indicó que se otorgaba para iniciar y llevar hasta su culminación demanda de reparación directa, pero no se indicó la causa para demandar ni el extremo demandado.

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, deberán allegarse el poder especial en el que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, y el extremo demandado en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

El numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

*"1.- La designación de las partes y de sus representantes".*

La demanda se dirige contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y en las declaraciones y condenas se solicitó condenar a la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de una obra, pero para determinar el extremo pasivo, debe tenerse en cuenta en primer lugar, lo previsto en el artículo 159 del CPACA sobre la capacidad procesal y la representación, deberá darse cumplimiento a la norma en comento, determinando en forma expresa y clara quienes integran el extremo pasivo y actúan como sus representantes.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

En este sentido deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye al Distrito Capital- Alcaldía Local de San Cristóbal, por lo que debe responder patrimonialmente, que a su vez deben estar sustentados con las obligaciones contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Deberá complementar la situación fáctica indicando los perjuicios que se pretenden indemnizar a través de la presente demanda.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

La parte accionante, no presento con el escrito de demanda prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA, por lo que deberá adjuntarlo.

En este sentido la parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poder especial conferido con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente el asunto para el cual se confiere el extremo demandado, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta de la señora **Carmen Rosa Robles Franco**, como se indicó en la parte motiva.

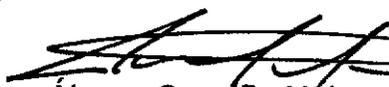
2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la demandada Distrito Capital- Alcaldía Local de San Cristóbal, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

Indicar los perjuicios que se pretenden indemnizar a través de la presente demanda.

3.- La parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

4.- Deberá establecer con claridad el extremo demandado y sus representantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Alvaro Carreño Velandía**  
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 de julio de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra  
Secretario



Bogotá D.C veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00028-00
Demandante	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado	JOAQUIN OLIVERA PÉREZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

**REPETICIÓN**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

Lo anterior por cuanto el artículo 161, numeral 5 del CPACA exige como requisito de procedibilidad para esta clase de medio de control:

*5.- Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".*

Por su parte el inciso 3º del artículo 142 de la misma disposición señala que *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.*

En el presente evento, el demandante no aporta documento alguno de los indicados en la ley como prueba suficiente para acreditar el pago, por lo que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad en legal forma.

En esas circunstancias, deberá la parte demandante acreditar el pago en la forma legalmente prevista.

Finalmente, no se allegó copia del Acta del Comité de conciliación de la entidad demandante, en la que se hubiere motivado la decisión de iniciar el proceso de repetición, como lo exige el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.

En ese sentido, deberá allegarse copia u original de dicho documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber realizado el pago, allegando para el efecto el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad lo realizó, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Aporte original o copia del Acta de Comité de Conciliación de la entidad demandante, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	<b>ALVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2019-00063-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **Omar William Maigual Maigual, Liliana Margot Maigual Maigual, Ever Osvaldo Maigual Maigual, Omaira del Carmen Maigual Maigual, José Vicente Maigual, Matilde Maigual, Oscar Fredy Maigual Maigual, Edwin Norberto Maigual Maigual, Gloria Yoleiba Giraldo Gomez, Dany Estiber Quinchia Arias, Amparo de Jesús Arias Buitrago, Yuri Astrid Quinchia Arias y Ediher Johan Quinchia Arias**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad de los señores Omar William Maigual Maigual y Dany Estiber Quinchia la cual duró 2 meses y 4 días.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad de los señores Omar Willian Maigual Maigual y Dany Estiber Quinchia la cual duro 2 meses y 4 días.

#### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$5.000.000

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, mediante providencia del 16 de noviembre de 2016, se dispuso la cesación de procedimiento de investigación en contra de los

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

señores Omar Willian Maigual Maigual y Dany Estiber Quinchia, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2016. (fl. 149)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 17 de diciembre de 2016, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **17 de diciembre de 2018**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **7 de marzo de 2019** (fl. 180), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (14 de diciembre de 2018 al 7 de marzo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

#### **3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 30 a 32 emitida por la PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

#### **3.5. LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante **Omar Willian Maigual Maigual, Liliana Margot Maigual Maigual, Ever Osvlado Maigual Maigual, Omaira del Carmen Maigual Maigual, José Vicente Maigual, Matilde Maigual, Oscar Fredy Maigual Maigual, Edwin Norberto Maigual Maigual, Gloria Yoleiba Giraldo Gomez, Dany Estiber Quinchia Arias, Amparo de Jesús Arias**

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**Buitrago, Yuri Astrid Quinchia Arias y Ediher Johan Quinchia Arias**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quienes fueron perjudicados por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades **Nación - Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**, por lo que se encuentran legitimados de hecho por pasiva.

### **3.6. REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Omar Willian Maigual Maigual, Liliana Margot Maigual Maigual, Ever Osvlado Maigual Maigual, Omaira del Carmen Maigual Maigual, José Vicente Maigual, Matilde Maigual, Oscar Fredy Maigual Maigual, Edwin Norberto Maigual Maigual, Gloria Yoleiba Giraldo Gomez, Dany Estiber Quinchia Arias, Amparo de Jesús Arias Buitrago, Yuri Astrid Quinchia Arias y Ediher Johan Quinchia Arias** contra la **Nación - Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministerio de Defensa** y al **Director de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al Dr. **Andrés Felipe González Parra** como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 13 a 26.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

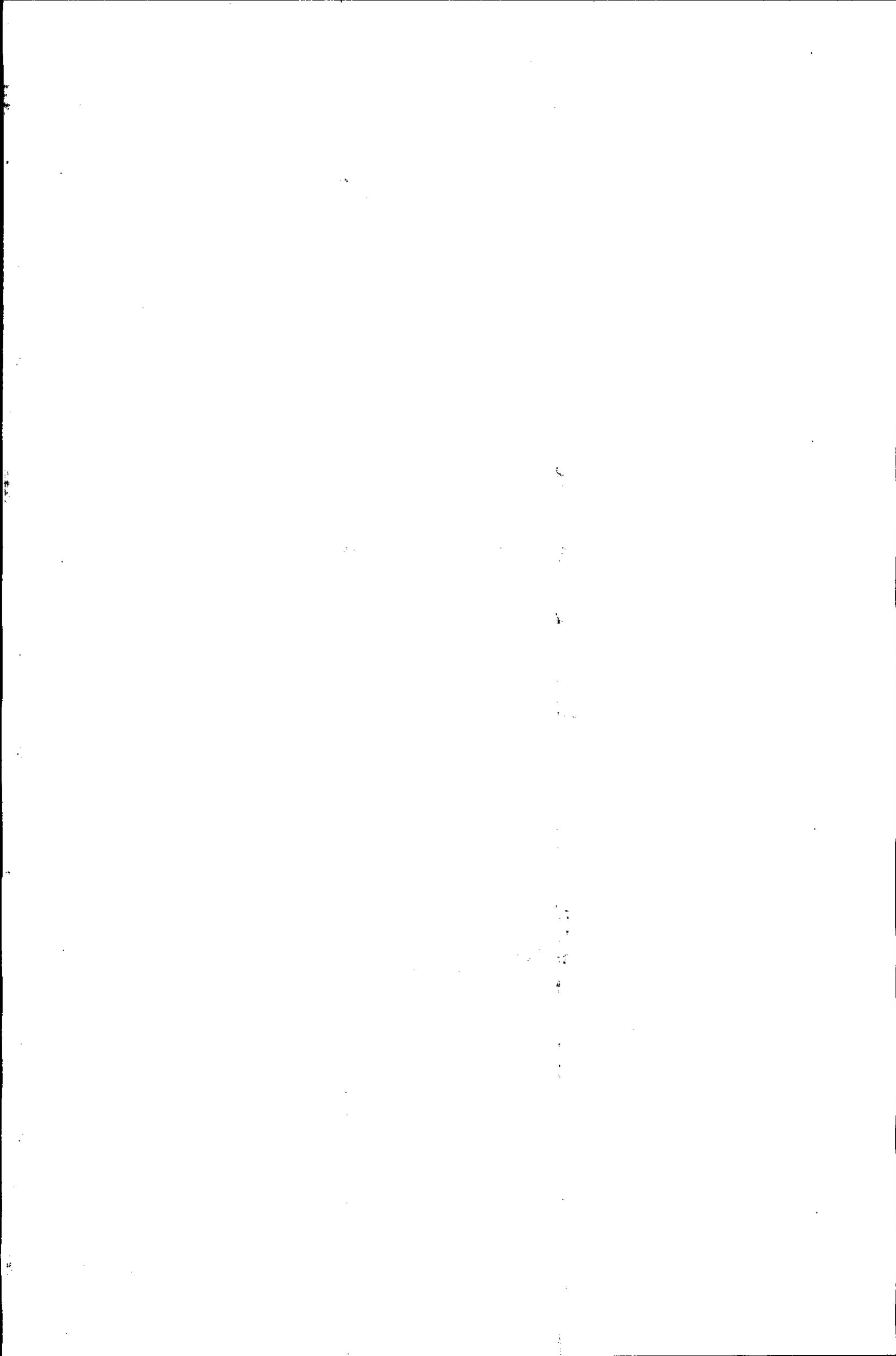
  
**ALVARO CARREÑO VEANDÍA**  
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>RADICACIÓN No.:</b>	110013343064-2019-00074-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Reinaldo Rueda
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA
<b>ASUNTO:</b>	AUTO REQUIERE DOCUMENTAL

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, las partes deberán allegar al expediente la siguiente documentación, que se requiere para el efecto:

- Copia del acta de la sesión del 30 de noviembre de 2018, en la que el comité de conciliación tomó la determinación de conciliar el presente asunto
- Constancia del tiempo de servicio militar del señor Reinaldo Alexander Rueda Ramírez.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

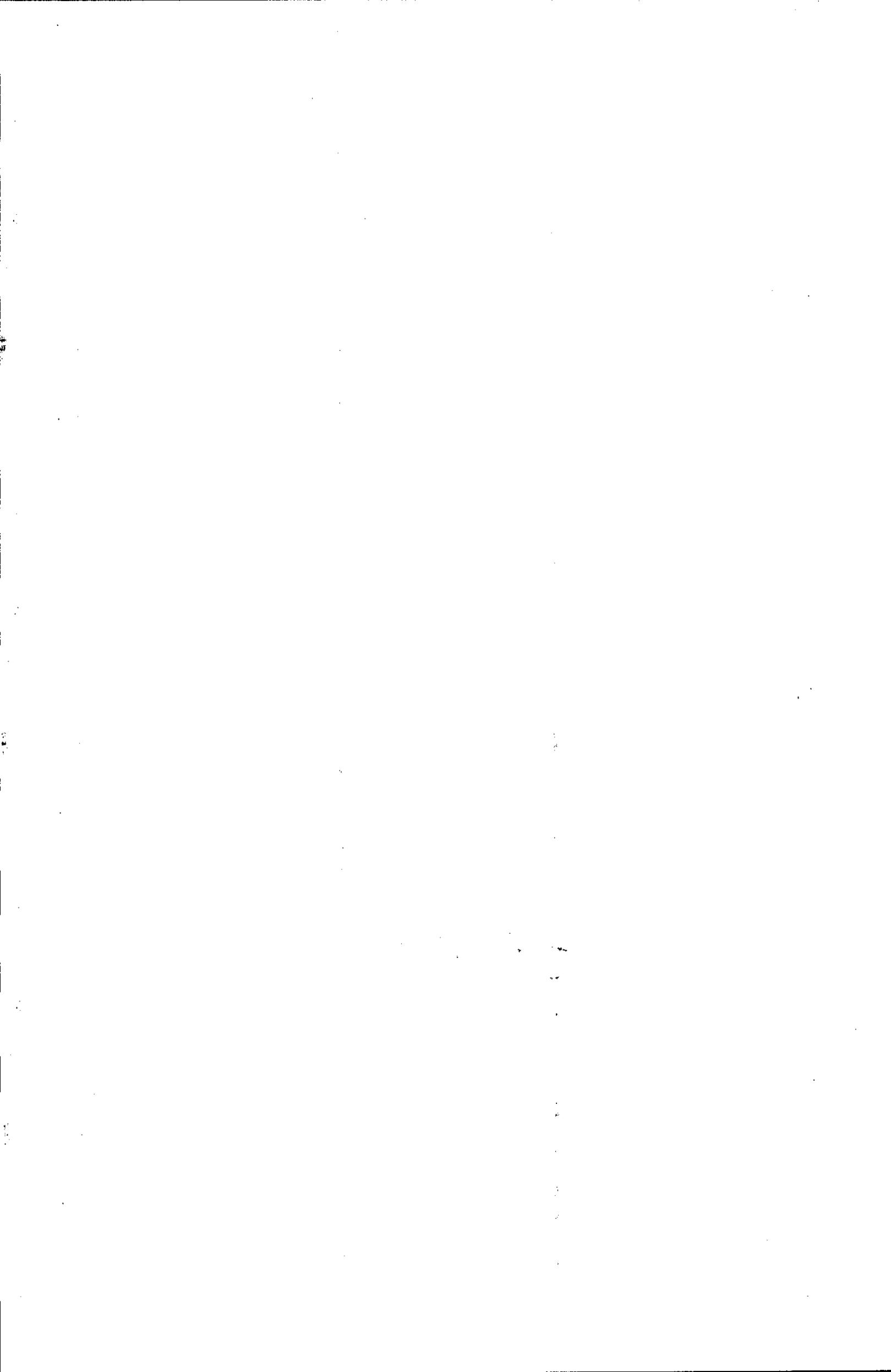


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---





Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2018-00196-00
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	EDUARDO GUZMÁN
<b>ASUNTO</b>	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

**EJECUTIVO**  
**TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el representante legal, y el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 87 del cuaderno principal, mediante el cual manifestó el pago total de la obligación, por parte de la ejecutada.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

A través de memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifestó que retiraba la demanda, por cuanto la parte ejecutada, efectuó el pago total de la obligación.

**III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

El inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso establece:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Respecto del pago el Código Civil enseña:

**"ARTICULO 1625. MODO DE EXTINCIÓN.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

- 1o.) *Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) *Por la novación. (...)"*

**ARTICULO 1626. DEFINICION DE PAGO.** *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

**ARTICULO 1627. PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION.** *El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

#### IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, y en especial con la contemplada en el artículo 461 del C. G.P., para que proceda la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere:

- a).- Que la petición se eleve antes del remate de bienes.
- b).- Que la solicitud provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, y
- c).- Que el escrito acredite el pago de la obligación demandada.

En el presente evento se cumple cada uno de los presupuestos anteriores, habida cuenta que aún no se ha rematado ningún bien, la solicitud de terminación proviene del de la apoderada de la **Universidad Pedagógica Nacional**, quien tiene facultad para recibir y expresamente señaló que el demandado **Eduardo Guzmán, canceló el valor total de la obligación**, declaración que surte efectos jurídicos.

En esas condiciones, procede acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRASE** terminado el proceso por pago total de la obligación demandada (artículo 461 inciso 1º del C.G.P.).

**SEGUNDO.-** Cancelar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, ofíciase como corresponda.

**TERCERO.-** En caso de existir embargo de bienes o remanentes por cuenta de otro Despacho Judicial o autoridad, por secretaría, pónganse los mismos a su disposición, dejando las constancias pertinentes. Ofíciase.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019., a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00472-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
<b>DEMANDADO:</b>	NEREY ORTEGA DEL CASTILLO
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

**REPETICIÓN**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

El **Departamento de Cundinamarca**, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra **Nerey Ortega del Castillo**, a fin de recuperar lo pagado a favor de Luis Edgar Mora Rubio, como consecuencia de la condena emitida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, en providencia del 25 de noviembre de 2011, proferida dentro del expediente No. 202005-8637, adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de septiembre de 2012.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia de la condena emitida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, en providencia del 25 de noviembre de 2011, proferida dentro del expediente No. 202005-8637, adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de septiembre de 2012.<sup>1</sup>

**3.2. COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)<sup>2</sup> y comoquiera que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$27.438.582, valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad al beneficiario el día 27 de diciembre de 2016, según consta en el documento expedido por la Tesorera de la entidad demandante que obra a folio 109.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 28 de diciembre de 2016, y venció el 28 de diciembre de 2018. Como la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2018, se concluye que se presentó en tiempo.<sup>3</sup>

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folio 109 C.1.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **Departamento de Cundinamarca**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía a la señora **Nerey Ortega del Castillo**, por lo que se encuentra legitimada por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de

<sup>2</sup> Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

<sup>3</sup> Folio 87 C.1.

pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. Se **ADMITE** la presente demanda de repetición presentada por el **Departamento de Cundinamarca**, contra **Nerey Ortega del Castillo**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **Nerey Ortega del Castillo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que el despacho designe para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce al doctor James Leonardo Arévalo Riaño como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

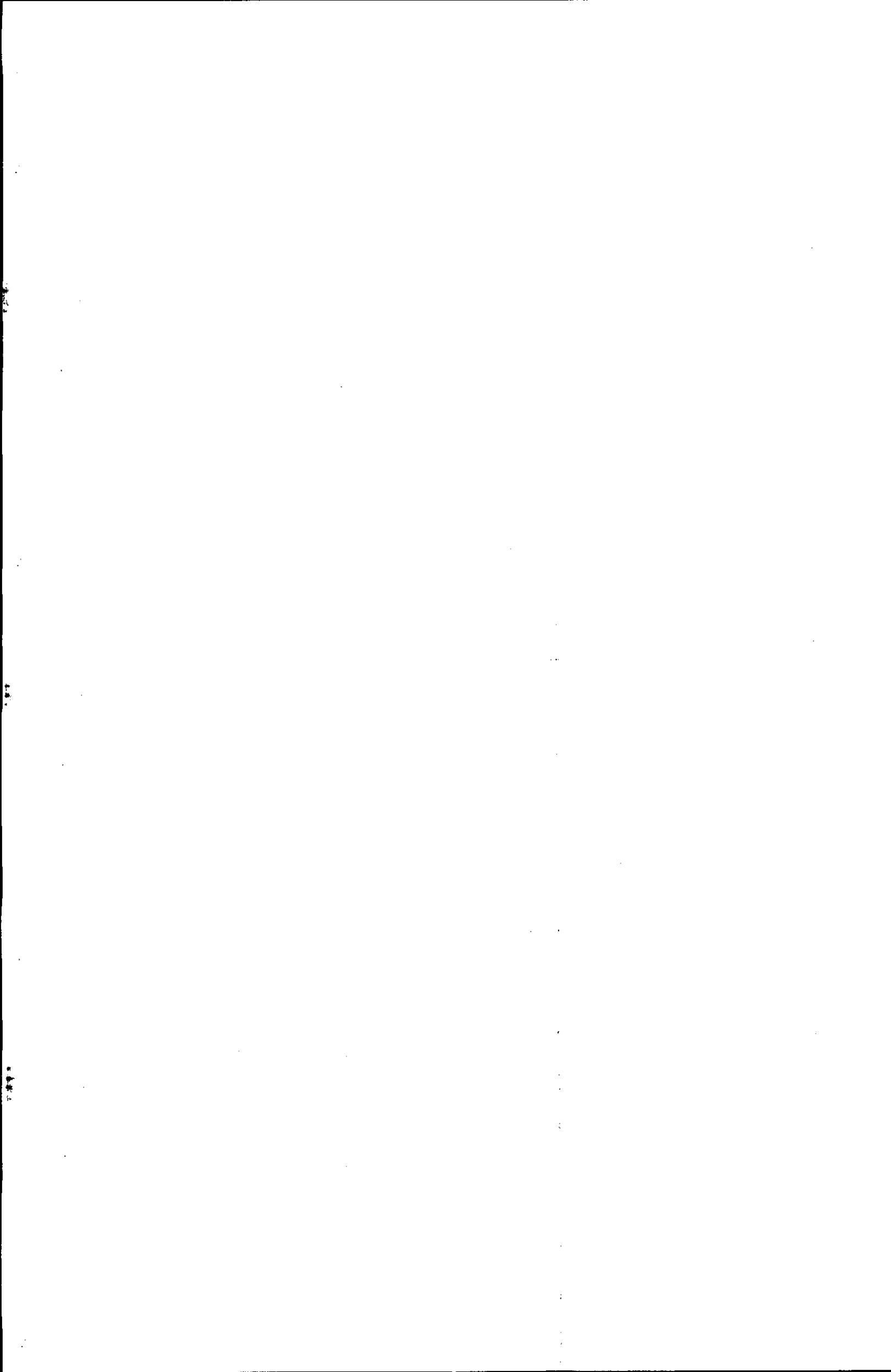


**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

**JUEZ**

ms

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2016-000731-00
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
<b>DEMANDADO:</b>	ALVARO CHAVEZ PORRAS
<b>ASUNTO</b>	NO REPONE

Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN  
NO REPONE PROVIDENCIA**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada señor Álvaro Chávez Porras (fls 77 a 80 C.1), contra la providencia del 17 de mayo de 2018 por medio de la cual se negó la nulidad propuesta por dicho extremo procesal.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2018, el apoderado del demandado Álvaro Chávez Porras, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda teniendo en cuenta que si bien fue notificado personalmente de la demanda el 16 de febrero de 2018, se le hizo entrega solamente de la notificación de la medida cautelar, más no de la demanda y sus anexos, lo que vulnera su derecho de defensa y contradicción.

**III-. CONSIDERACIONES:**

Respecto a la procedencia del recurso interpuesto, se precisa que de conformidad con el artículo 242<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 así como los artículos 318<sup>2</sup> y 319<sup>3</sup> del CGP, la reposición es procedente contra los

<sup>1</sup> 242<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

autos que dicte el juez, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto atacado.

Por tanto, en vista que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia del 17 de mayo de 2017 que negó la solicitud de nulidad interpuesta, es posible concluir que se realizó dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello.

#### IV. CASO CONCRETO

En escrito radicado el 6 de marzo de 2018, el apoderado del demandado solicitó se declarara la nulidad del proceso por indebida notificación de la demanda, teniendo en cuenta que en diligencia del 16 de febrero de 2018 no se le entregó el traslado de la demanda y sus anexos, sino solamente el traslado de la medida cautelar (fl. 72-73 C.1)

La anterior solicitud fue negada en auto del 17 de mayo de 2017, por cuanto no se encontró vulneración de los derechos de defensa y debido proceso, toda vez que en la constancia del 16 de febrero de 2018 se anexó copia del auto que admitió la demanda así como del traslado de la demanda y sus anexos (fls. 75 y 76 C.1)

Ahora bien, respecto a la notificación personal de las personas naturales, los numerales 3 y 4 del artículo 291 del C.G.P. señalan:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)3. La parte interesada **remi**trará una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la

---

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 319 CGP. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días. (...)

**5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (...)**"

De acuerdo a lo anterior, para el caso de las personas naturales no sujetas a registro, se remitirá comunicación con la información básica del proceso, con el fin que el interesado comparezca a notificarse personalmente de la demanda que cursa en su contra. Así, una vez el demandado haga presencia, el respectivo empleado deberá extender un acta con los datos básicos señalados anteriormente, es decir, fecha, nombre del notificado y la providencia que se notifica, con firma del notificado y el notificador.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que el acta de notificación personal suscrita el 16 de febrero de 2018, contiene lo siguiente (FL. 70 C.1):

#### **"NOTIFICACION PERSONAL**

La Secretaria del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, **NOTIFICA PERSONALMENTE** al abogado **CESAR DIMAS CARLOS ANDRÉS JORGE IGNACIO BARRERO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.937.861** de Bogotá y T.P. **138172 D1**. Expedida por la honorable C.S de la J., **quien actúa como apoderado de ALVARO CHAVEZ PORRAS (parte demandada)**, el contenido del auto de fecha **17 DE JULIO DE 2017**, dictado dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se admitió el presente medio de control.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de la presente notificación y se corre traslado para que las partes contesten la demanda por el término indicado en el auto admisorio de la presente demanda, plazo que empezará a correr al día siguiente de la notificación persona que aquí se surte.

**Anexo: copia del auto que admite la demanda y la demanda con sus anexos**

Cordialmente OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

EN CONSTANCIA SE FIRMA

EL QUE RECIBE:

(...)"

En consecuencia, observa el Despacho que cuando el apoderado del demandado compareció a notificarse personalmente de la demanda se le enteró del proceso que adelanta la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA en contra de su representado, señor ÁLVARO CHÁVEZ PORRAS; circunstancia que cumple con el objeto de la notificación.

Además, en dicha acta se dejó constancia de la entrega al notificado de la copia del auto que admite la demanda, de la demanda y de sus anexos; actuación con la que estuvo de acuerdo el abogado Cesar Dimas Carlos Andrés Jorge Ignacio Barrero Escobar, teniendo en cuenta que firmó dicha acta de notificación personal.

Ahora, si bien el apoderado del demandado en el escrito de nulidad manifestó que *"encontrándome para llevar a cabo el ejercicio de contestación de la demanda que nos convoca, evidenció que se me hizo entrega del traslado, pero de la medida cautelar, más no del acto procesal por medio del cual se hizo ejercicio del Medio de Control de Repetición"*, dicha circunstancia no es óbice para que se configure una indebida notificación, toda vez que el citado apoderado fue enterado del proceso que cursaba en contra de su defendido y por tanto, podía acercarse nuevamente a la secretaria para consultar el proceso respectivo, es decir, a partir de la notificación tenía acceso al expediente.

En ese orden de ideas, no se evidencia vulneración del derecho de defensa, o contradicción del demandado, toda vez que la parte demandada conoció del proceso adelantado en su contra y se le concedieron los términos respectivos para que controvertiera la demanda, cosa diferente es que no lo hubiese hecho.

Por lo expuesto, se mantendrá la decisión contenida en auto del 17 de mayo de 2018 (fl. 75), por medio del cual se negó la nulidad propuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 17 de mayo de 2018 por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA y una vez cumplido lo anterior, contrólase el término de traslado al extremo pasivo, de que trata el Art. 172 de la misma disposición.

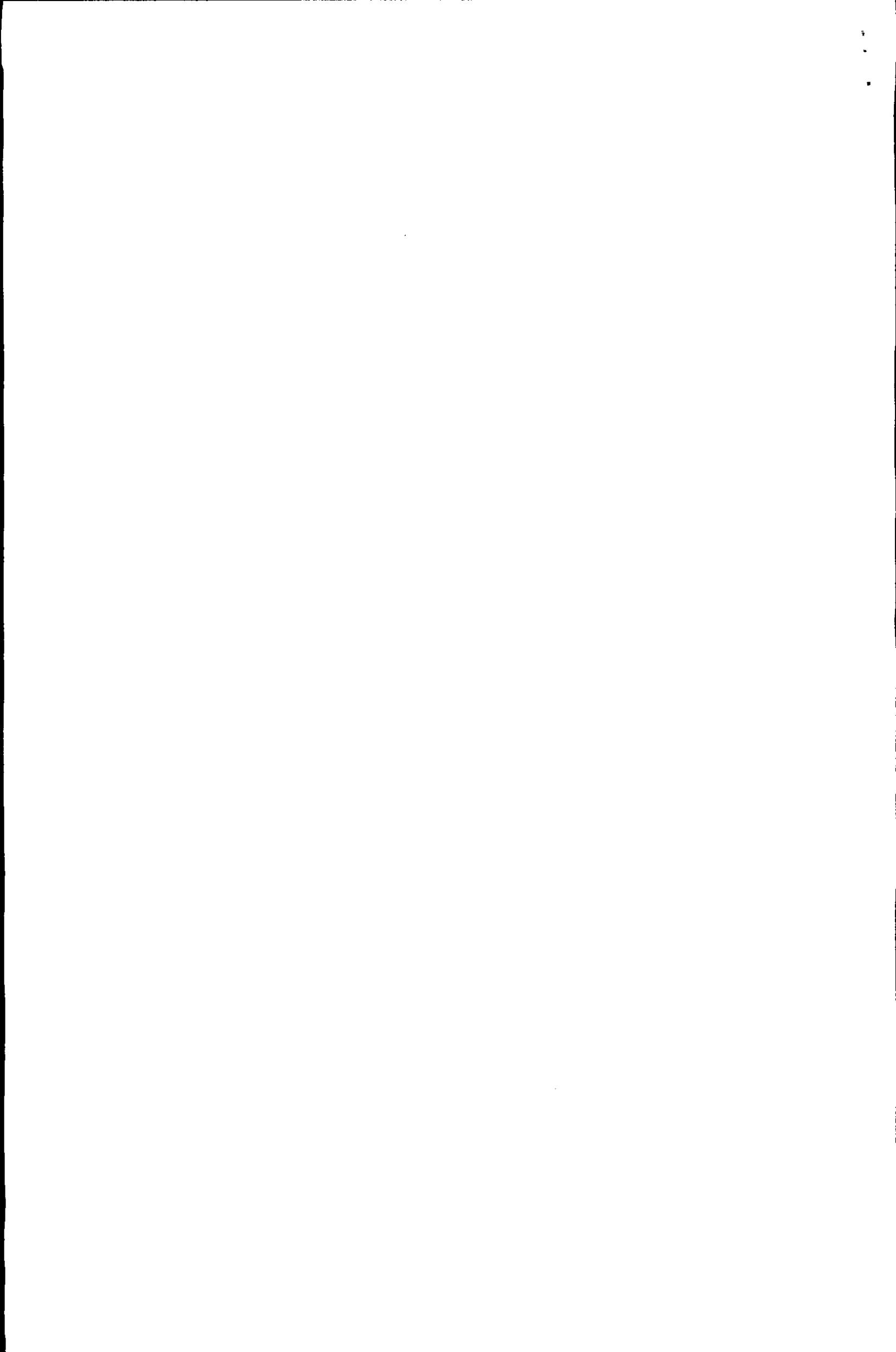
**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado CESAR DIMAS BARRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.937.861 y tarjeta profesional No. 138.172 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos del poder visible a folio 71 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343-064-2017-0033700
<b>DEMANDANTE:</b>	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE ACUMULACIÓN**

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver acerca de la solicitud de acumulación del presente asunto con el proceso No. 110013336032201800014-00 remitido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo a la solicitud elevada por la parte demandada, visible a folio 24 del cuaderno 1.

**II.- CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA señala que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

**2.1.- Sobre la acumulación de procesos**

La norma especial no se encargó de regular lo atinente a la acumulación de demandas ni de procesos, por lo que debido a la remisión normativa contenida en la norma en comento, se debe aplicar al presente caso el Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, dicha codificación fue reformada y derogada por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que es aplicable a en esta jurisdicción.

Establecido lo anterior, tenemos que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 148 del C.G.P., son acumulables los procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en los siguientes casos:

"....

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

...  
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)

Al revisar la actuación surtida en el proceso No. 110013336032-2018-00014-00 que fuera remitido por el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá, se observa que existe correspondencia de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en verificar si debe declararse responsable a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL por los daños y perjuicios sufridos por la entidad demandante con ocasión del presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería- Córdoba dentro de la acción de tutela Exp. No. 23001310400120090006900, teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia SU-377 de 2014 y Auto A-503 del 22 de octubre de 2015.

Teniendo en claro que existe correspondencia entre partes y pretensiones, procederá este Despacho a estudiar la competencia para conocer de los procesos pendientes de acumulación.

El artículo 149 del CGP, señala que la competencia será asumida por "el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".

En tal sentido, se observa que en el presente asunto el auto admisorio de la demanda fue proferido 8 de marzo de 2018 (fls. 215-217 C.1) y se notificó a la entidad demandada el 23 de marzo de 2018 (fl. 220 C.1); mientras que el expediente No. 110013336032**20180001400** de conocimiento del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá se admitió la demanda a través de providencia del 23 de mayo de 2018 (fl.111 C.1) y se notificó a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL el 2 de agosto de 2018 (fl.116 C.1).

En ese orden de ideas, se concluye que el proceso más antiguo entre los expedientes No. 110013336032**20180001400** y No. 110013343064**20170033700**, es el que se tramita en este Despacho Judicial y por tanto, al estar cumplidos los requisitos contemplados en el ordenamiento jurídico para su acumulación, se admitirá la misma.

Así mismo, respecto al trámite de los procesos, es necesario que ambos se encuentren en la misma etapa procesal y en vista que el expediente No. 110013336032**20180001400** está pendiente de resolver el llamamiento en garantía solicitado por la demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL, este Despacho procederá a suspender el trámite del No. 110013343064**20170033700**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del presente proceso con el expediente No. 11001333603220180001400, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el trámite del presente proceso identificado con radicado No. 11001334306420170033700, hasta tanto se resuelva el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada en el expediente No. 11001333603220180001400.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**  
(2)

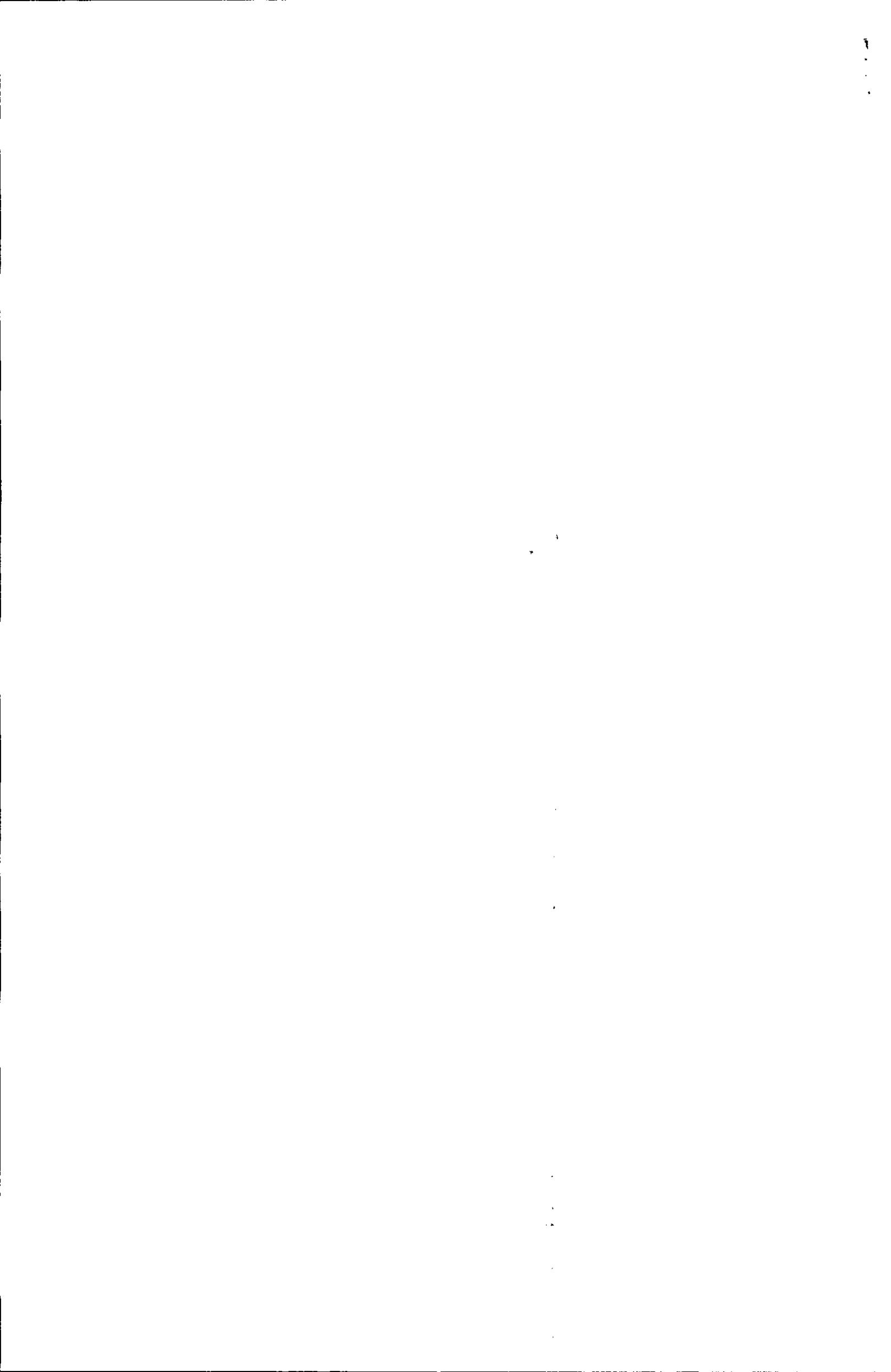
JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00389-00
Demandante :	ADELINA ROMERO DE ROA
Demandado :	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA REPOSICIÓN**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls 269 a 271 C.1), contra el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, según él, en contra del auto que dispuso correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que se omitió la vinculación como partes demandadas a la Gobernación de Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería.

**III-. CONSIDERACIONES:**

Respecto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se precisa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos** que no sean susceptibles de apelación o suplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su vez, los artículos 318 del CGP, refiere:

**"ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que**

**dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente “.

En tal sentido, de las normas señaladas se observa que el recurso de reposición procedente contra **los autos** que dice el juez o magistrado ponente, no susceptibles de súplica.

Ahora bien, revisado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante presenta recurso no contra un auto sino contra la constancia secretarial del 19 de septiembre de 2018 expedida por el Secretario de este juzgado, en la cual señala:

“Hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 se fija en lista por el término de un día y se corre traslado por tres (3) días a la parte demandante, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en el escrito de contestación del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA, así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda

(...)

3. Las excepciones

(...)

PARAGRAFO 2º. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, **sin necesidad de auto que lo ordene**, por el término de tres (3) días”.

En consecuencia, se evidencia que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora no iba dirigido contra una decisión

110013343064201600389-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Adelina Romero de Roa  
Rechaza reposición

del Despacho, sino contra una constancia expedida por el secretario del juzgado, la cual no es susceptible de recurso alguno (fl. 268 C.3).

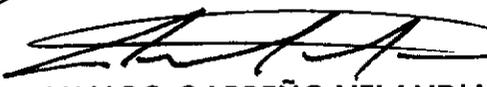
Por lo expuesto, el Despacho deberá rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, radicado el 24 de septiembre de 2018 y visible a folios 269 a 272 del cuaderno 3.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto el 24 de septiembre de 2018 por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**  
(2)

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013336-032-2018-00014-00 (ACUM. 110013343-064-2017-00337-00)
<b>DEMANDANTE:</b>	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

### REPARACIÓN DIRECTA NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL a los señores ALVARO CHICA YAÑEZ y BLANCA ROSA RAMOS, en la contestación de la demanda radicada el 8 de octubre de 2018, visible a cuaderno 3.

#### II.- CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, permite que se vincule a la actuación en calidad de llamado en garantía a quien afirme *"tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)"*.

A su vez, el artículo 142 del CPACA permite enervar pretensiones de repetición dentro del proceso de responsabilidad ordinario, al indicar en su inciso segundo que *"...la pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública..."*.

Lo anterior, se interpreta de manera conjunta con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, cláusula general de responsabilidad, toda vez que, *"así como los ciudadanos tienen derecho de exigir del Estado responsabilidad por la infracción de los derechos fundamentales, correlativamente el Estado tiene el derecho y el deber de exigir de sus agentes la responsabilidad consiguiente"*.

A su vez, el artículo 19 *Ibíd.*, definió el llamamiento en garantía con fines de repetición, indicando que en los procesos como el que nos ocupa, *"...la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán"*

solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario"; y su párrafo restringió tal facultad otorgada a la Entidad Pública señalando que "... no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor" (resaltado y subrayado fuera del texto).

### III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL contestó la demanda dentro del término dispuesto para ello de acuerdo a lo contemplado en el artículo 172 del CPACA<sup>1</sup>, proponiendo excepciones que denominó caducidad, inexistencia del error judicial y hecho de un tercero (fls. 120 a 131 C.1).

A su vez, de manera concomitante radicó solicitud de llamamiento en garantía a los señores Álvaro Chica Yáñez en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Lórica, por cuanto expidió la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela No. 23417408900120090008900, por la cual ordenó amparar los derechos presuntamente vulnerados; a Blanca Rosa Ramos Correa en calidad de Juez Promiscuo de Familia de Lórica quien profirió la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela y confirmó la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia.

En tal sentido, se observa que la Nación- Rama Judicial dentro de la contestación de la demanda **excusó su responsabilidad en el hecho de un tercero**, incurriendo así en la restricción prevista en el párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, para que proceda el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que, en criterio de la jurisprudencia del Consejo de Estado, su defensa debe estar dirigida a acreditar que la responsabilidad total del daño reclamado es atribuible a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho negará el llamamiento realizado por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL a los señores Álvaro Chica Yáñez y Blanca Rosa Ramos, como quiera que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos jurídicos contemplados en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda transcurrió entre el 3 de agosto (fl. 116) y el 23 de octubre de 2018 y el escrito de contestación fue presentado el 4 de octubre de 2018, de acuerdo a lo visible a folio 120 del cuaderno 1.  
<sup>2</sup> "...la Corte Constitucional, mediante sentencia C-965 de 2003, analizó una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en la cual se consideró lo siguiente:  
"en lo que se relaciona con el párrafo del artículo 19 de la citada Ley 678 de 2001, que le impide a la entidad demandada llamar en garantía cuando promueve en su defensa la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, considera la Sala que dicha limitación resulta apenas lógica, del todo coherente y consecuente con el proceder de la administración, pues en los eventos en que ésta excusa su responsabilidad en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario; (sic) de forma tal que (sic) de llegarse a demostrar en el proceso uno de esos hechos, el Estado no sería condenado y no se vería conminado al pago de la indemnización, quedando también liberada la potencial responsabilidad del agente ..." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de septiembre de 2015, Exp. No. 36133, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

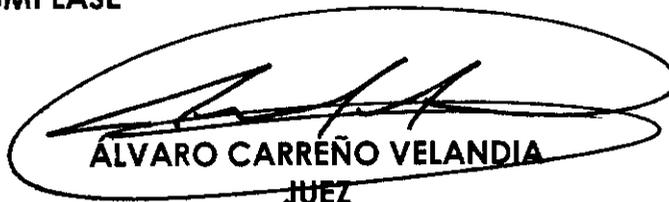
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL a los señores Álvaro Chica Yáñez y Blanca Rosa Ramos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la doctora Maria Claudia Diaz López, como apoderada de la Nación- Rama Judicial, en los términos del poder visible a folio 148 C.1.

**TERCERO:** Por Secretaría, en firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**  
(2)

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--





Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	: <b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b>	: <b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	: <b>110013343064-2016-00389-00</b>
<b>Demandante</b>	: <b>ADELINA ROMERO DE ROA</b>
<b>Demandado</b>	: <b>NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CORRIGE PROVIDENCIA**

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante escrito del 24 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante evidencia una omisión de palabras en el auto admisorio de la demanda (fls. 269 a 272 c.3); toda vez que no se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ni al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA

En efecto, el artículo 286 del C.G.P. aplicable al evento por la remisión normativa contenida en el 306 del CPACA señala:

*"CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

En consecuencia, se dispondrá la corrección de la providencia del 6 de septiembre de 2017, admitiendo la demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA, con el fin que por secretaría se notifique personalmente a los representantes legales de dichas entidades, de la demanda y de su corrección, de conformidad con los artículo 197 a 199 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir** el error por omisión de palabras en que se incurrió en el auto del 6 de septiembre de 2017 (fls. 158-159 C.3), **en el sentido de ADMITIR** la demanda presentada por las señoras ADELINA ROMERO DE ROA y LUZ HERMINDA ROA ROMERO, igualmente contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Presidenta de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y al Gobernador del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, o quienes hagan sus veces, del auto admisorio y de la presente providencia, conforme a los artículos 197,198 y 199 del CPACA y 612 del CGP. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: MANTENER** incólume en todo lo demás, el auto corregido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**  
(2)

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá, D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420180041500</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>INVERPANA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

2.1.- Respecto a los requisitos formales, el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, dispone que toda demanda debe contener:

*"1.- La designación de las partes y de sus representantes (...)"*

A su vez, en cuanto al derecho de postulación, el artículo 73 del C.G.P<sup>1</sup>, señala que:

*"Art. 73. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado..."*

Ahora bien, encuentra el Despacho que la sociedad INVERPANA S.A. interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con el fin que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable, como consecuencia de la presunta falla en el servicio en que incurrió dicha entidad por el embargo de cuentas de la sociedad demandante, dentro del proceso de cobro coactivo por órdenes de comparendos, cuando éstos ya habían sido cancelados con anterioridad por INVERPANA S.A.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que no se observa el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante INVERPANA S.A., al abogado NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ, identificado con la CC No. 91.203.838 y T.P. No. 202.574 del C.S. de la J., para interponer el presente medio de control. A su vez, dicho profesional del derecho tampoco suscribió la demanda, por lo que no se tiene certeza respecto de quién es su autor.

La firma no es un simple requisito formal, sino que corresponde a una señal gráfica plasmada sobre un documento que identifica a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

La firma, es definida por el Diccionario de la Lengua Española<sup>2</sup>, de la siguiente manera:

*"firma: Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido".*

En consecuencia, la parte demandante deberá presentar el respectivo poder otorgado al abogado NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ facultándolo para interponer la presente acción, de acuerdo a los requisitos contemplados en el Art. 74 del C.G.P<sup>3</sup>. A su vez, dicho profesional deberá firmar la demanda radicada el 23 de noviembre de 2018.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

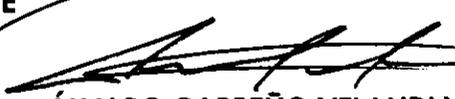
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Presentar el respectivo poder que faculte al abogado NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ para interponer la presente acción, de conformidad con lo señalado en el Art. 74 del CGP.
2. Fírmese la demanda por el abogado NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

<sup>2</sup> Edición 22, versión electrónica, tomado de <https://dle.rae.es/?id=Hvte6ly> [Fecha de consulta 20 de junio de 2019]

<sup>3</sup> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-000731-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
<b>DEMANDADO:</b>	ALVARO CHAVEZ PORRAS
<b>ASUNTO</b>	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICIÓN  
NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 16 de enero de 2017, la apoderada de la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar sobre los bienes de propiedad del señor ALVARO CHAVEZ PORRAS con la finalidad de "asegurar el resarcimiento del daño ocasionado patrimonialmente a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA como consecuencia del pago que se vio obligado a realizar a la señora ANGIE ANDREA RANGEL MARTHA con ocasión del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del radicado 11001310501720140061700".

**III-. CONSIDERACIONES:**

Respecto al decreto de medidas cautelares en el medio de control de repetición, se observa que la norma que rige es la Ley 678 de 2001, teniendo en cuenta la especialidad de la materia.

En efecto, los artículos 23 y 25 *ibídem* refieren que en los procesos de repetición es procedente el embargo, secuestro e inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro según las reglas del C.P.C hoy CGP.

Al respecto, señalan textualmente:

**"ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.**

*Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios -que*

se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

...

ARTÍCULO 25. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librára oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

*El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular (...)*"

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que aparte de lo anterior, para que proceda el decreto de medidas cautelares en los procesos de repetición, es necesario que con la solicitud se aporte prueba sumaria del dolo o la culpa grave de la conducta del demandado con el fin de asegurar tanto la proporcionalidad de la medida como su necesidad para asegurar el cumplimiento del eventual fallo condenatorio.

En efecto, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en auto del 18 de febrero de 2019, Exp. No. 46301, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, indicó:

"...

*Por otra parte, esta Corporación, en una interpretación armónica, reiterada y sistemática de la norma sobre medidas cautelares en procesos de repetición, ha precisado que solo podrán decretarse y practicarse medidas cautelares solicitadas cuando se aporte prueba sumaria del dolo o culpa grave de la conducta del demandado —incluso en aquellos procesos en los cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aun cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5° y 6° de dicha normatividad—.*

...

*En este sentido, resulta claro que en materia de medidas cautelares en acción de repetición, la exigencia de prueba sumaria del dolo o culpa grave del servidor o ex servidor público es indispensable, pues con esta se pretende asegurar tanto la proporcionalidad de la medida como su necesidad para asegurar el cumplimiento de un eventual fallo condenatorio.*

Además, tampoco se puede pasar por alto que la Sección Tercera de esta Corporación ha aceptado la exigencia de la prueba sumaria del dolo o culpa grave básicamente por dos motivos, a saber: i) porque el proceso de repetición es de carácter declaratorio, lo que implica que de entrada no existe una obligación clara, expresa y exigible, y ii) debido a que sobre un mismo servidor o ex servidor público podrían ser presentadas diversas demandas de repetición (en mayor medida frente a las personas que tienen o tuvieron poder decisorio al interior de la entidad que pretende repetir) y, de no establecerse algún límite,

*podría desconocerse el requisito de proporcionalidad reconocido por la Corte Constitucional (...)*".

*Por tanto, en vista que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia del 17 de mayo de 2017 que negó la solicitud de nulidad interpuesta, es posible concluir que se realizó dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello.*

#### **IV. CASO CONCRETO**

En escrito del 16 de enero de 2017, la parte demandante Universidad Militar Nueva Granada, solicitó se decretaran en contra del señor Álvaro Chávez Porras, las siguientes medidas cautelares:

"  
a. El embargo y secuestro preventivo de los siguientes bienes que denunció como de propiedad del demandado, de las condiciones civiles anotadas:

- Dirección del inmueble: Calle 181 C No. 13-54 Apto 402- Torre 21 ubicado en Bogotá, en la localidad de Usaquén y código catastral No. AAA0200PEAW.

Matrícula Inmobiliaria: 50N-20526417(...)".

Ahora bien, en respaldo de la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante aportó, entre otras, las siguientes pruebas documentales:

a.- Acta de aprobación de conciliación proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá entre la Universidad Militar Nueva Granada y la señora Angie Andrea Rangel Martha (fls. 11-12 c.2)

b.- Resolución No. 2482 del 21 de septiembre de 2015 por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación aprobada en instancia judicial por la Universidad Militar Nueva Granada a la señora Angie Andrea Rangel Martha (fl. 13 c.2)

c.- Transferencia electrónica de fondos de fecha 30 de septiembre de 2015 a la cuenta de la señora Angie Andrea Rangel Martha (fl. 14 c.2)

d.- Acta No. 008 del 14 de diciembre de 2015 proferida por el Comité de Conciliación de la Universidad Militar Nueva Granada en donde se autorizó repetir en contra del señor Álvaro Chávez Porras (fl. 15-17 c.2)

e.- Copias de correos electrónicos de 19, 20 y 21 de mayo de 2014 entre los señores Angie Andrea Rangel Martha y Álvaro Chávez Porras respecto a la cancelación del Contrato de Servicios No. 1114/2014 (fls. 32-36 c.2)

Revisados los documentos allegados con la solicitud, observa el Despacho que de los mismos no es posible inferir que el señor Álvaro Chávez Porras obró con dolo o culpa grave, toda vez que el Acta del Comité de Conciliación señala que él era el supervisor del contrato de prestación de servicios de Angie

Medio de control: Repetición  
Radicado: 2016-00731

Andrea Rangel Martha y le informó verbalmente que no continuaría con las obligaciones pactadas; sin embargo, será en el trámite del presente proceso que se establezca la certeza de la calificación que merece dicha conducta.

Ahora bien, comoquiera que la culpa grave ha sido dada a entender por el artículo 63 del Código Civil como aquella conducta excesivamente negligente que ni si quiera cometería la persona poco prudente en sus negocios, estima el despacho que en el asunto bajo estudio ese actuar negligente no es del todo claro o evidente en esta etapa procesal y, por tal motivo, se encuentra ausente el requisito establecido de la prueba sumaria del dolo o culpa grave del servidor o ex servidor público objeto de repetición<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que lo resuelto en esta providencia no significa un prejuzgamiento o una sentencia anticipada frente a la prueba del dolo o culpa grave del demandado, sino que dicho análisis corresponde a la sentencia cuando se valore de manera íntegra el material probatorio existente en el proceso.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a negar la solicitud de medidas cautelares propuesta por la apoderada de la parte demandante en el escrito del 16 de enero de 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el escrito del 16 de enero de 2017, visible a cuaderno 2 del plenario, por las razones expuestas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> En el mismo sentido, véase pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 18 de febrero de 2019, Exp. No. 46301, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2018-00460-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MILENA GÓMEZ OTÁLORA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

## REPARACIÓN DIRECTA

### ADMITE DEMANDA

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### II. ANTECEDENTES

La señora **Sandra Milena Gómez Otálora** actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y extracontractual como consecuencia de las lesiones causadas por un canino que estaba a cargo de un agente de dicha entidad, el día 20 de diciembre de 2017, cuando transitaba por el centro de la ciudad de Bogotá.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las afecciones sufridas por la señora **Sandra Milena Gómez Otálora**, cuando al transitar por el centro de la ciudad de Bogotá, un canino al servicio de la Policía Nacional la ataca.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$15.624.840 (fl. 11).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resultó lesionada la señora **Sandra Milena Gómez Otálora**, como consecuencia de la mordedura en la cara causada por el canino al servicio de la entidad demandada, ocurrieron el día 20 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en la historia clínica allegada como prueba (fls. 19-32 C1).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 21 de diciembre de 2017, luego el término de los dos (2) años vencerá el **21 de diciembre de 2019**, época que aún no acontece.

La demanda fue presentada el día **14 de diciembre de 2018** (fl 1), lo cual indica que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (4 de julio al 4 de septiembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup> "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 65 y 66 del cuaderno 1, emitida por la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante Sandra Milena Gómez Otálora, se encuentran legitimada en la causa por activa, por ser la directa afectada con la mordedura causada por el canino de la Policía Nacional.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones causadas a la señora Sandra Milena Gómez Otálora, teniendo en cuenta que fueron producidas por un canino al servicio del Subintendente Wilson Piramanrique Suárez de la Policía Nacional, de acuerdo al informe de la novedad visible a folio 52 del expediente y por tanto, se tiene que la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por la señora **Sandra Milena Gómez Otálora**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, conforme a

lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **José Francisco López Banda**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 18.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>1100133430642018 00395 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
<b>DEMANDADO:</b>	U.T. EDUCANDO

**EJECUTIVO**  
**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA- ORDENA REMITIR**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**II.- ANTECEDENTES**

La UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la UNION TEMPORAL EDUCANDO, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma total de \$227.553.418, correspondiente a las cuentas de cobro No. 2018000005 y 2018000006 de los meses de noviembre y diciembre de 2017 por un valor de \$157.014.701 m/cte y de \$70.538.717 m/cte, suma insoluta en ejecución del Convenio de Cooperación Especifico para el Desarrollo de Aptitudes y Competencias de los Usuarios de los Puntos Vive Digital- PVD. Así mismo, solicitó el pago de intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta el pago total.

El objeto del Convenio de Cooperación fue:

*"PRIMERA. OBJETO: LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA desarrollará las actividades descritas dentro del componente de apropiación definido dentro del ANEXO TECNICO denominado "Especificaciones técnicas mínimas para la prestación de mesa de servicios IT con mantenimiento preventivo, correctivo y soporte, diagnóstico y reposición, suministro y dotación de nuevas necesidades, promoción y apropiación para la operación de la infraestructura técnica de los puntos Vive Digital correspondientes a la fase 3 en el marco del Plan Vive Digital del MintIC" en el marco del contrato número 2162855 suscrito entre la UNION TEMPORAL con el FONADE.*

*SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO: La presente estrategia de apropiación y formación está orientada a generar el desarrollo de capacidades y competencias de los usuarios de los PVD a través*

de la formación en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- TIC, de acuerdo a las necesidades de la población beneficiada en la Región 2, como se describe en el siguiente cuadro:

REGIÓN 2	
CÓRDOBA	31
ATLÁNTICO	28
MAGDALENA	22
LA GUAJIRA	17
BOLÍVAR	15
CESAR	15
SUCRE	13
<b>TOTAL PVD</b>	<b>141</b>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES

La regla 4ª del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

*"Art. 156.- Para la determinación de competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4.- En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".*

#### 3.1.- CASO CONCRETO

Revisada la demanda y el Convenio de Cooperación Especifico para el Desarrollo de Aptitudes y Competencias de los Usuarios de los Puntos Vive Digital-PVD a través de la formación en el Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- TIC, de acuerdo a las necesidades de la Población Beneficiada en la Región 2; encuentra el Despacho que el mismo se ejecutó en jurisdicciones de los diferentes municipios de los Departamentos de Córdoba, Atlántico, Magdalena, Guajira, Bolívar, Cesar, y Sucre.

En tal sentido y en concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud del territorio precitada, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Considerando además que, en virtud del artículo primero, numeral 14 literal b del Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la ejecución del contrato tuvo lugar en varios departamentos, se trata de diferentes circuitos judiciales

11001334306420180039500  
Ejecutivo  
Demandante: Universidad de Cundinamarca

como son: Montería- Córdoba, Barranquilla- Atlántico, Santa Marta- Magdalena, Riohacha- La Guajira, Cartagena- Bolívar, Valledupar- Cesar, Sincelejo- Sucre.

Lo anterior, a pesar que en la cláusula vigésima tercera del citado Convenio se estipuló:

*"DOMICILIO. Las partes establecen como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C. (...)"*.

Lo cierto es que respecto de los procesos contractuales y ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determina no por el lugar que las partes designen como domicilio contractual, sino por factores objetivos (lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato).

Incluso, la regla 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que *"La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

### **3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE**

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA , para salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el Convenio se ejecutó en distintos distritos judiciales, el expediente se remitirá al Distrito Judicial de Montería- Córdoba por ser el más cercano a esta ciudad.

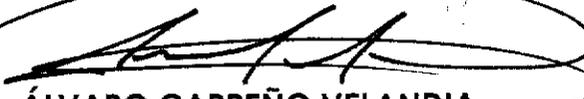
Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de MONTERÍA (reparto), para que conozca la presente demanda ejecutiva y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de MONTERÍA (Reparto), para lo de su cargo. Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Controversias Contractuales</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064-2016-00611-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>JFT CONSTRUCCIONES</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>VINDICO S.A.S. Y OTROS</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
TENER POR CONTESTADA Y NO CONTESTADA DEMANDA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

La demanda se notificó electrónicamente a las demandadas Construcciones Rubasa S.A.S., Vindico S.A.S., G y G Construcciones S.A.S., Innovar 2014, Pancade 2014, Nación- Ministerio de Defensa- Instituto de Casas Fiscales del Ejército, el día 14 de febrero de 2018 (fls 266-273), el término de 25 días para retirar los traslados inició el 15 de febrero de 2018 y venció el 22 de marzo de 2018.

Igualmente, el término de 30 días de traslado inició el 23 de marzo y venció el 15 de mayo de 2018.

Se observa que las demandadas Instituto de Casas Fiscales del Ejército y G y G Construcciones presentaron escrito de contestación de demanda, dentro del término legal para hacerlo.

Por su parte, las demandadas Construcciones Rubasa S.A.S., Vindico S.A.S., Innovar 2014 y Pancade 2014, pese a estar legalmente notificada no presentaron escrito de contestación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El Instituto de Casas Fiscales del Ejército, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 307 a 313.
  - b. G y G Construcciones, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 441 a 445 y 447 a 454.
  - c. **Tener por no contestada** la demanda respecto de Construcciones Rubasa S.A.S., Vindico S.A.S., innovar 2014 y Pancade 2014.

2. Se reconoce personería a la doctora Liliana del Pilar Zambrano Ruiz, como apoderada de G y G Construcciones S.A.S. en los términos del poder visible a folio 439 del C.2.
3. Se reconoce personería a la doctora Natalia Naranjo Morales, como apoderada del Instituto de Casas Fiscales del Ejército, en los términos del poder visible a folio 304 C.1.
4. En firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho con el fin de programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación, en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>RADICACION No.:</b>	<b>73001332601120120006705</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA MARCELA PARRA GUZMAN Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS

**DESPACHO COMISORIO**  
**NO AUXILIA COMISIÓN TESTIMONIO**

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, resolvió comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para recepcionar el testimonio del representante legal de la sociedad PROYECTOS GEOTÉCNICOS AMBIENTALES, VIALES Y DE INGENIERIA LTDA PI LTDA; de la señora VIRGINIA RAMOS y del representante Legal de SERVIGRUAS ACOSTA (fl. 2 vuelto), por reparto fue asignado a este despacho (fl. 80).

**1. Consideraciones respecto de la Comisión.**

El artículo 37 del C.G.P. señala que el despacho comisorio sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 *ibidem*, disposición que a su vez señala que el juez practicará personalmente todas las pruebas, y que si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación simultánea que garantice la inmediación, concentración y contradicción, y excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados.

Es necesario advertir que el artículo 224 del C.G.P. estableció la posibilidad de que se reciba el testimonio a través de medios técnicos.

Con todo, es claro que la comisión para la práctica de pruebas es la excepción a la regla general, toda vez que por los principios de inmediatez y concentración de la prueba, el operador judicial debe hacer uso de los medios tecnológicos para la práctica de las mismas.

En este sentido y como quiera que una vez indagado con el Centro de Documentación Judicial de la Rama Judicial – Cendoj- al número de teléfono 3817200 ext. 7565, se averiguó que los Juzgados Administrativos de Ibagué (Tolima) cuentan con el sistema de videoconferencia para la recepción de

testimonios, considera el Despacho que no es procedente la comisión otorgada para recepcionar la prueba testimonial.

Por tanto, éste despacho no auxiliará la comisión para la recepción del testimonio del representante legal de la sociedad PROYECTOS GEOTÉCNICOS AMBIENTALES, VIALES Y DE INGENIERIA LTDA PI LTDA; de la señora VIRGINIA RAMOS y del representante Legal de SERVIGRUAS ACOSTA.

Se procederá entonces a devolver la comisión, advirtiéndole al comitente que en los términos de Ley puede comisionar directamente a la oficina judicial de su circuito judicial para que gestione el enlace con la oficina de apoyo de esta ciudad y de esta manera se recauden los testimonios mediante videoconferencia u otro medio tecnológico de comunicación simultánea.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AUXILIAR** la comisión solicitada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la comisión al Despacho comitente Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

**TERCERO: ADVERTIR** al comitente que en los términos de Ley puede comisionar directamente a la Oficina Judicial de su Circuito Judicial para que gestione el enlace con la Oficina de Apoyo de esta ciudad y de esta manera se recaude los testimonios del representante legal de la sociedad PROYECTOS GEOTÉCNICOS AMBIENTALES, VIALES Y DE INGENIERIA LTDA PI LTDA; de la señora VIRGINIA RAMOS y del representante Legal de SERVIGRUAS ACOSTA mediante videoconferencia u otro medio tecnológico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

JMSM

<p align="center"><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p align="center"><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2015 a las 8:00 a.m.</i></p> <p align="center"><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00011-00
Demandante :	GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO
Demandado :	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se encuentra legalmente notificada (fls. 167), y que oportunamente contestó a demanda, como consta a folios 172 a 183.
2. Se reconoce personería al doctor John Vladimir Martín Ramos, como apoderado de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los términos de las Resoluciones 126 de 2018 (fls. 184 a 191) y 1131 de 2016 visible a folio 192.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes cinco (5) de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019, a las 6:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343064-2018-00307-00
Demandante :	FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado :	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra legalmente notificada (fl. 36), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 43 a 52.
2. Se reconoce personería a la doctora Gilma Patricia Bernal León, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del poder visible a folio 53.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **martes cinco (5) de noviembre de 2019, a las 12:10 pm.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2018-00225-00
Demandante :	ANA ELIZABETH BARRETO PAEZ
Demandado :	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Empresa de Energía de Bogotá, se encuentra legalmente notificada (fl. 39), y oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 45 a 56.
2. Se reconoce personería al doctor Henry Sanabria Santos, como apoderado de la Empresa de Energía de Bogotá en los términos del poder visible a folios 57.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes cinco (5) de noviembre de 2019, a las 2:30 pm.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2018-00116-00
Demandante :	CARLOS ANDRÉS SANCHÉZ ROJAS
Demandado :	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra legalmente notificada (fls. 146-149 ), y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 157 a 163.
2. Se reconoce personería al doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa, como apoderado de Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 164.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes cinco (5) de noviembre de 2019, a las 11:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>2 DE JULIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
---



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2018-0040100
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

### REPARACIÓN DIRECTA

### INADMITE DEMANDA

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

#### II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Respecto a los requisitos de la demanda, el numeral 1.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la misma, lo siguiente:

*"1.- La designación de las partes y de sus representantes".*

En el presente evento el señor Jorge Orlando Sierra Cárdenas, demandó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**, por haber iniciado en su contra unos procesos disciplinarios, estando laborando para dicha entidad; sin embargo, no allegó prueba de su vinculación, lo que afecta su legitimación para actuar como demandante en el presente asunto.

Además, el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

*"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En el presente evento, se está demandando a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**, por haber iniciado en contra del demandante el proceso disciplinario No. 680011102000201500944 ante el Consejo Seccional de la Judicatura, a razón de un informe denunciando la supuesta falta a la diligencia profesional frente a unos procesos administrativos; pero no se indicó en concreto **los hechos u omisiones** que se le endilgan a dicha entidad demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Lo anterior, como quiera que la Sala Plena de la Corte Constitucional ha definido la potestad sancionatoria como:

11001334306420180040100  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: JORGE ORLANDO SIERRA CÁRDENAS

*"El ejercicio de la potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del ius puniendi estatal, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos u obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública, es decir, la potestad disciplinaria corrige a quienes en el desempeño de la función pública contraríen los principios de eficiencia, moralidad, economía y transparencia, entre otros, que necesariamente deben orientar su actividad"*<sup>1</sup>.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos, señalando las omisiones de la entidad demandada, como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Allegar prueba de la vinculación del demandante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.
- 2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la entidad demandada y que comprometen su responsabilidad administrativa y extracontractual, como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
 JUEZ

JMSM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD          DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.          SECCION TERCERA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><small>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.</small></p> <p style="text-align: center;"><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b>          Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 23 de enero de 2006, C-028/06.